Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

RESOLUCIÓN N° 0273-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de marzo de 2024

Nº DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 558-2023
CUT	: 155808-2022
IMPUGNANTE	: Victoria Linette Tello Contreras
MATERIA	: Procedimiento administrativo general – Aspectos generales
SUBMATERIA	: Principio de Presunción de licitud
ÓRGANO	: AAA Pampas Apurímac
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : San Jerónimo Provincia : Andahuaylas Departamento : Apurímac

***Sumilla**: La presunción de licitud queda desvirtuada cuando existen medios probatorios que demuestran la responsabilidad del infractor.*

***Marco Normativo:** Numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordante con los literales b), e) y o) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 9 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

***Sentido**: Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la señora Victoria Linette Tello Contreras contra la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA de fecha 26.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac la sancionó con una multa equivalente a 7 UIT por obstruir y arrojar residuos sólidos en el cauce el río Chumbao, modificando su curso, conductas tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordante con los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento, así también dispuso como medida complementaria que la infractora deberá descolmar los residuos sólidos de materiales de construcción bajo responsabilidad, lo cual deberá darse en un plazo máximo de 60 días calendarios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Victoria Linette Tello Contreras solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Victoria Linette Tello Contreras señala en su recurso de apelación, los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

3.1. El acto administrativo impugnado es nulo porque no respeta lo establecido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, de que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, con lo cual se reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sanción condenatoria cuando se despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente que genere en el juzgador la certeza plena de la responsabilidad del sancionado; por lo tanto, se presenta una duda razonable por falta de pruebas.

3.2. Se han desconocido los principios fundamentales del procedimiento administrativo general como el de Legalidad, Debido Procedimiento, Informalismo y Presunción de Veracidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Por medio del Oficio Nº 04635-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, ingresado en fecha 20.07.2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas sobre una denuncia anónima, referida a una presunta afectación ambiental que se estaría generando a la faja marginal del río Chumbao producto de las actividades realizadas por la señora Victoria Linette Tello Contreras.

4.2. En fecha 15.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas realizó una verificación técnica de campo en la unidad vecinal Cuncutaca en el distrito y provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, en cuya acta se consignó lo siguiente:

> «[…]
> *PRIMERO: Previa coordinación con las autoridades presentes se procedió con la verificación técnica de campo, constatándose un área ocupada y gran cantidad de material de desmonte de escombros, bloques de concreto, tierra y piedras, dentro del cauce del río Chumbao margen izquierda; procediéndose a recoger las coordenadas correspondientes:*
>
> *a) Este 670955 Norte 8489186 altitud 2824 m.s.n.m.*
> *b) Este 670984 Norte 8489178 altitud 2824 m.s.n.m.*
> *c) Este 671001 Norte 8489174 altitud 2825 m.s.n.m.*
> *d) Este 671006 Norte 8489179 altitud 2826 m.s.n.m.*
> *e) Este 671007 Norte 8489190 altitud 2825 m.s.n.m.*
> *f) Este 671002 Norte 8489198 altitud 2825 m.s.n.m.*
> *g) Este 670993 Norte 8489203 altitud 2825 m.s.n.m.*
> *h) Este 670978 Norte 8489208 altitud 2824 m.s.n.m.*
> *i) Este 670946 Norte 8489219 altitud 2823 m.s.n.m.*
> *j) Este 670941 Norte 8489210 altitud 2823 m.s.n.m.*
> *k) Este 670953 Norte 8489206 altitud 2824 m.s.n.m.*
> *l) Este 670960 Norte 8489203 altitud 2824 m.s.n.m.*
>
> […]
> *Asimismo, con la colmatación de desmonte ha llegado a abarcar una longitud de 2 ml. Incluyendo el talud que tiene 51.3% de inclinación. Estrangulando el cauce del río Chumbao dejando un curso de agua de 4.50, de ancho, la altura de desmonte hasta el nivel del agua tiene 4.0 m* […]
>
> *SEGUNDO: Durante el recorrido, se constató que dentro del polígono una vivienda rústica hecha de palo y calamina, pegada a la pared de material noble que a la fecha se encuentra con un PAS concluido, dicha vivienda rústica se ubica en las coordenadas UTM Este*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

670955 Norte 8489186 a una altitud de 2825 m.s.n.m También se encontró otra choza hecha de palo y calamina de 3 x 4.15 m ubicada en las coordenadas UTM-Este 670984 Norte 8489178 a una altitud 2824 m.s.n.m. de este punto se divisa la gran cantidad de desmonte de escombros.

TERCERO: Luego de la verificación técnica de campo de oficio, las autoridades representantes de las instituciones presentes mencionan que han cumplido con sus funciones respectivas, donde la Ing. Katherin Buitron Zúñiga jefe de división Gestión Ambiental, menciona que puso de conocimiento a la Fiscalía de Medio Ambiente por ventanilla virtual de dichos hechos. Asimismo el representante del Área de Catastro de la M.C.P. Chumbao Ing. Abraham Maucaylle Alfaro menciona que vienen cumpliendo con la vigilancia en dicho sector, al parecer la supuesta dueña aprovecha los días feriados a aprovechar la noche para realizar dichos actos de descarga, luego de las intervenciones de los representantes de las instituciones tomo la palabra el Ing. Octavio Naveros Loa Administrador Local de Agua Bajo Apurímac Pampas puso de conocimiento que se ha cumplido con la sanción correspondiente a la Sra. Victoria Linette Tello Contreras por ocupar y construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua pese a dicha sanción la sra. Victoria continúa con transgredir las normas legales vigentes; por lo tanto se iniciará un nuevo PAS a la nueva área donde han realizado el desmonte, colmatando y estrangulando el cauce del río Chumbao. Asimismo, exhorto a las Autoridades presentes continuar con las vigilancias e intervenciones a fin de mantener el medio ambiente y en defensa de la faja marginal del río Chumbao.
[…]»

4.3. En el Informe Técnico Nº 0131-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ de fecha 29.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló lo siguiente:

a) «*Sobre la Sra. Victoria Linette Tello Contreras se tiene archivos en el ALA-BAP, encontrándose un procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Informe Técnico Nº 048-2020-ANA-AAA-PA-ALABAP-AT/FHVC, y aprobado mediante Resolución Directoral Nº 1100-2021-ANA-AAA.PA.*»
b) «[…] *se ha constatado la localización de la fuente natural denominada río Chumbao* […] *se georreferenció toda el área ocupada, dentro del cauce (margen izquierda) del río Chumbao, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, 18-S, (Inicio) Este= 670955, Norte=8489186 y Altura=2824 m.s.n.m., (Final) Este=671001, Norte= 8489178 y Altura=2824. El polígono tiene un área total de 864 m^2, ascendiendo un aproximado de 3 520 m^3, con una corrección de 0.2% se tiene un total de 704 m^3 que se encuentran dentro del cauce del río Chumbao, asimismo dicha acción ha estrangulado el cauce del río Chumbao hacia la margen derecha, dicha acción se ubica en la Av. Sesquicentenario s/n, distrito y provincia de Andahuaylas, región de Apurímac.*»
c) «[…] *dicha acción ha estrangulado el ancho del cauce natural del río de 27 m., reduciendo a 5 m. en una longitud de 40 ml, desviando el curso del río Chumbao a la margen derecha, donde se encuentra un muro de contención como protección del canal de riego de Chacullimuyocc.*»
d) De la verificación técnica inopinada se concluye que la señora Victoria Linette Tello Contreras estaría afectando la faja marginal del rio Chumbao, donde la misma, ha autorizado y/o permitido la colmatación del cauce en la margen izquierda del río Chumbao.

Por lo cual en el mencionado informe se recomendó «*Proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la Sra. Victoria Linette Tello Contreras, por infracción a la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hìdricos, Art. 120º, numeral 5 y 10, concordante con el literal "b" "e" y "o" del artículo 277º del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Reglamento, por "Arrojar y Obstruir el cauce del río Chumbao margen izquierda, modificando el curso del río a la margen derecha".»

4.4. Por medio de la Notificación Nº 0412-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de fecha 29.09.2022, recibida el 04.10.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas comunicó a la señora Victoria Linette Tello Contreras el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por «*Arrojar y Obstruir el cauce del río Chumbao margen izquierda, modificando el curso del río a la margen derecha*», incurriendo de esta manera en las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento.

4.5. En el Informe Nº 0037-2022-ANA-AAA-XI-ALA-BAP-AT/SSJ de fecha 03.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas indicó que la Notificación Nº 0412-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP contenía un error involuntario; por lo cual, con la finalidad de evitar una posible nulidad del procedimiento administrativo sancionador, se deberá emitir una nueva notificación, tipificándose las siguientes conductas:

a) «*Modificar el cauce del río Chumbao, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanentes en los bienes naturales asociados al agua, la cual se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos*.»
b) «*Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural del río Chumbao, conducta tipificada en el numeral 10º del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal e) del artículo 277º de su reglamento*.»
c) «*Obstruir el cauce del río Chumbao, estrangulando su margen izquierda, la cual se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal o) del artículo 277º de su reglamento*.»

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación Nº 0496-2022-ANA-AAA-PA-ALA.BAP de fecha 03.11.2022, recibida en fecha 18.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas comunicó a la señora Victoria Linette Tello Contreras el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 15.09.2022, la modificación y obstrucción del cauce, así como el arrojo de residuos sólidos en el cauce del río Chumbao, conductas tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su Reglamento.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 21.11.2022, la señora Victoria Linette Tello Contreras presentó su descargo a lo comunicado con la Notificación Nº 0496-2022-ANA-AAA-PA-ALA.BAP, indicando lo siguiente:

a) En vista de que la Autoridad insiste en acusarla sin prueba alguna, se ve obligada a presentar una denuncia penal por abuso de autoridad, debido a que es una persona con discapacidad.
b) No es posible que tomen su nombre sin tener ninguna prueba, además son cinco herederos declarados por sucesión intestada y trece hermanos por parte de padre, quienes están dispuestos a defender su terreno, pues el mismo es propiedad privada.
c) El Municipio cometió dolo, al dar permiso a los areneros para realizar la extracción indiscriminada e irresponsable del río Chumbao.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

4.8. En el Informe Técnico Nº 0157-2022-ANA-AAA-XI-ALA-BAP-AT/SSJ (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.12.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas concluyó lo siguiente:

a) «*Considerando las actuaciones realizadas y disposiciones legales emanadas, se establece la transgresión en materia de la Ley de Recursos Hídricos Nº 29338, evidenciados claramente la infracción referida a afectación del cauce del río Chumbao margen izquierda, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 18-S, (Inicio) Este= 670955, Norte= 8489186 y Altura=2824 m.s.n.m. (Final) Este= 671001, Norte=8489178 y Altura=2824 m.s.n.m., el polígono tiene un área total de 864 m^2, ascendiendo un aproximado de 3520 m^3, con una corrección de 0.2% se tiene un total de 704 m^3 que se encuentran dentro del cauce del río Chumbao, asimismo dicha acción ha estrangulado el cauce del río Chumbao hacia la margen derecha, dicha acción se ubica en la Av. Sesquicentenario s/n, distrito y provincia de Andahuaylas, región de Apurímac.*»
b) «*La Sra. Victoria Linette Tello Contreras, ha cometido infracción en forma reincidente contra el numeral 5) y 10) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "b", "e" y "o" del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en "Arrojar y Obstruir el cauce del río Chumbao margen izquierda, modificando el curso del río a la margen derecha", el cual ha sido calificada como MUY GRAVE, por lo que se le atribuye sancionar a la Sra. Victoria Linette Tello Contreras, con Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico*»

El Informe Final de Instrucción se notificó a la administrada por medio de la Carta Nº 0118-2023-ANA-AAA.PA en fecha 27.03.2023.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 30.03.2023, la señora Victoria Linette Tello Contreras presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando lo siguiente:

a) No se ha tomado en cuenta los descargos presentados a lo largo del procedimiento, en los cuales se les solicitó pruebas contundentes para atribuirle los hechos materia de investigación, en los cuales se observe que su persona autoriza que se afecte el río Chumbao.
b) Se ha explicado y demostrado con documentos que el terreno es una masa hereditaria perteneciente a cinco hermanos de padre y madre y 7 hermanos de padre, siendo en total 13 hermanos, quienes están interesados en cuidar dicho terreno privado, por lo tanto, no es heredera universal del mismo ni la única responsable de todo lo que suceda con él.
c) Todo lo dicho en el Informe Final de Instrucción es falso.
d) Exige que se debe respetar el inciso 7 y 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.
e) Reitera y exige que se mantenga limpio el río Chumbao, debido a que está afectando terriblemente la salud de la población.

4.10. En el Informe Legal Nº 0248-2023-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 19.07.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac recomendó que se emita el acto administrativo que sancione a la señora Victoria Linette Tello Contreras por la comisión de las infracciones referentes a obstruir y arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chumbao, modificando su curso, las que se encuentran tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

4.11. Mediante la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA de fecha 26.07.2023, notificada el 11.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac resolvió lo siguiente:

> «[…]
> ***ARTÍCULO 1.-*** *Sancionar a Doña VICTORIA LINETTE TELLO CONTRERAS,* […], *con una multa de SIETE (7) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.), vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones referentes a obstruir el cauce del río, así como arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chumbao; tipificadas en los numerales 5 y 10 respectivamente del artículo 120º de la ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b), e) y o) del Artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> […]
>
> ***ARTÍCULO 3.-*** *Disponer como medida Complementaria que Doña* ***VICTORIA LINETTE TELLO CONTRERAS****, debe descolmatar los residuos sólidos de materiales de construcción bajo responsabilidad de la infractora el que deberá darse en un plazo máximo de 60 días calendarios, de hacer caso omiso a lo establecido en el presente párrafo se remitirá los actuados al área de ejecución coactiva para las acciones correspondientes a las que hubiera lugar, las que no eximen de las posibles responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar, que deberán ser determinadas por la autoridad competente.*
>
> […].»

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 24.08.2023, la señora Victoria Linette Tello Contreras interpuso un recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA indicando los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. Por medio del Proveído Nº 2011-2023-ANA-AAA.PA de fecha 05.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación de fecha 24.08.2023, así como el correspondiente expediente administrativo.

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 21.11.2023, la señora Victoria Linette Tello Contreras solicitó que se le dé respuesta al recurso de apelación presentado en fecha 24.08.2023. Así también, en fecha 22.11.2023, la administrada solicitó que: «[…] *se cumpla con el silencio administrativo al documento de apelación que se respondió en las fechas previstas por ley* […].»

4.15. A través de la Carta Nº 0592-2023-ANA-AAA.PA de fecha 30.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, en atención al escrito ingresado el 21.11.2023, comunicó a la señora Victoria Linette Tello Contreras que su recurso de apelación de fecha 24.08.2023 fue remitido al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para su evaluación correspondiente.

4.16. Con el Proveído Nº 2644-2023-ANA-AAA.PA de fecha 01.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la solicitud de silencio administrativo positivo.

4.17. En el Informe Legal Nº 0034-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 16.01.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

recomendó declarar fundado el recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA.

4.18. Con el Memorando Nº 0055-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 17.01.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, remita el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 1100-2021-ANA-AAA.PA, conforme lo acordado en la sesión de vocales de fecha 17.01.2024.

4.19. Mediante el Proveido Nº 0239-2024-ANA-AAA.PA de fecha 22.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución Directoral Nº 1100-2021-ANA-AAA.PA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley Nº 29338[1], Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[2] y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA[3].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[4], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento

6.1. El literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece, como infracción a la acción de «*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*».

6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción: «*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*».

Asimismo, el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, establece que es infracción en materia de recursos hídricos: «*dañar, obstruir o destruir las obras de*

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

infraestructura hidráulica publica o cualquier bien asociado al agua natural o artificial».

6.3. La Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto, en el numeral 10 del artículo 120º que la acción de «*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*», constituye infracción en materia de recursos hídricos.

Por su parte, el literal e) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina como infracción a la acción de «*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial*».

Respecto a las infracciones atribuidas y sanción impuesta a la señora Victoria Linette Tello Contreras

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones atribuidas a la señora Victoria Linette Tello Contreras, referidas a modificar, obstruir y arrojar residuos sólidos en el cauce del río Tingo Grande, tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) el artículo 277º de su reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 15.09.2022, en la que se consigna que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas constató la existencia de residuos sólidos de desmontes de material de concreto, tierra y piedras, dentro del cauce del río Chumbao. Asimismo, con la colmatación del desmonte incluyendo el talud, ha originado la estrangulación del cauce del mencionado río, lo cual evidencia la obstrucción y modificación del mismo.
b) El Informe Técnico Nº 0131-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ de fecha 29.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, con base en lo constatado en la inspección ocular de fecha 15.09.2022, recomendó «*Proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la Sra. Victoria Linette Tello Contreras, por infracción a la Ley Nº 29338 Ley de Recursos Hìdricos, Art. 120º, numeral 5 y 10, concordante con el literal "b" "e" y "o" del artículo 277º del Reglamento, por "Arrojar y Obstruir el cauce del río Chumbao margen izquierda, modificando el curso del río a la margen derecha".*»
c) El Informe Nº 0037-2022-ANA-AAA-XI-ALA-BAP-AT/SSJ de fecha 03.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló que se deberá iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Victoria Linette Tello Contreras por modificar el cauce del río Chumbao, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como arrojar residuos sólidos y obstruir dicho cauce.
d) El Informe Técnico Nº 0157-2022-ANA-AAA-XI-ALA-BAP-AT/SSJ (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.12.2022, en el cual, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que: «*La Sra. Victoria Linette Tello Contreras, ha cometido infracción en forma reincidente contra el numeral 5) y 10) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "b", "e" y "o" del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente en "Arrojar y Obstruir el cauce del río Chumbao margen izquierda, modificando el curso del río a la margen derecha", el cual ha sido calificada como MUY GRAVE, por lo que se le atribuye sancionar a la Sra. Victoria Linette Tello Contreras, con Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)* […]».
e) El Informe Legal Nº 0248-2023-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 19.07.2023, en el cual, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac recomendó que se emita el acto administrativo que sancione a la señora Victoria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Linette Tello Contreras por la comisión de las infracciones referentes a obstruir y arrojar residuos sólidos en el cauce del río Chumbao, modificando su curso, las que se encuentran tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento.

f) Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo de fecha 15.09.2022, contenidas en el Informe Técnico Nº 0131-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/SSJ:

Fotografía Nº01. Muestra que la imagen es tomada de aguas abajo hacia arriba, donde se muestra bloques de concreto tierra piedras y otros, reduciendo el ancho de cauce natural.

Fotografía Nº02. Muestra que la imagen es tomada de aguas arriba hacia abajo, donde se muestra tierra piedras y otros, reduciendo el ancho de cauce natural del rio chumbao.

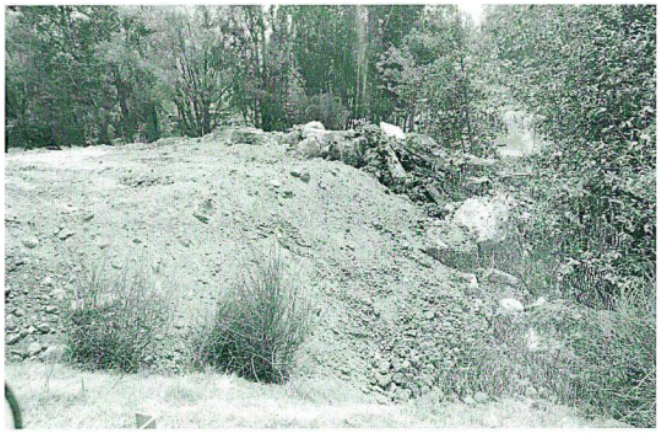

Fotografía Nº03. Muestra que la imagen es tomada en la margen izquierda del rio chumbao, donde se muestra bloques de concreto tierra piedras y otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

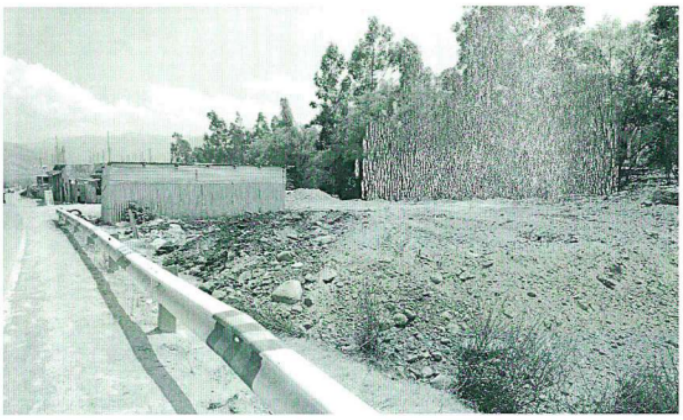

Fotografía N°01. Muestra el espacio que a ocupado los bloques de concreto tierra piedras y otros,

Respecto del recurso impugnatorio

6.5. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. La señora Victoria Linette Tello Contreras señala en su recurso de apelación que el acto administrativo impugnado es nulo por no respetar lo establecido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, de que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, con lo cual se reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sanción condenatoria cuando se despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente que genere en el juzgador certeza plena de responsabilidad del sancionado; por lo tanto, se presenta una duda razonable por falta de pruebas.

6.5.2. El numeral 9 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> «***Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> […]
> ***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*»

De lo señalado podemos advertir que, la presunción de licitud es un beneficio que recae sobre todos los ciudadanos, pero una vez que la prueba de oficio pone en evidencia la existencia de un hecho y un autor, la referida presunción se extingue, tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC del expediente Nº 03891-2011-PA/TC:

> «[…] *por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario (...) Por tanto, al constituir una presunción iuris tantum,* ***la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria***[5]» (énfasis añadido)

6.5.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac,

[5] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012. Expediente N° 03891-2011-PA/TC (César José Hinostroza Pariachi). En: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

mediante la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA sancionó a la señora Victoria Linette Tello Contreras por la comisión de las infracciones referentes a obstruir, modificar y arrojar residuos sólidos el cauce del río Chumbao, las que se encuentran tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento.

6.5.4. La Autoridad consideró acreditada la responsabilidad de la señora Victoria Linette Tello Contreras en la comisión de las infracciones mencionadas en el numeral anterior, teniendo en cuenta que, en la inspección ocular de fecha 15.09.2022, se constató la existencia de residuos sólidos (desmontes de material de concreto, tierra y piedras), dentro del cauce del río Chumbao. Asimismo, con la colmatación del desmonte incluyendo el talud, se originó la estrangulación del cauce del mencionado río, lo cual evidencia la obstrucción y modificación del mismo.

Asimismo, precisa que existe el testimonio de los representantes de las instituciones presentes (Municipalidad Provincial Andahuaylas y Área Técnica del Centro Poblado Chumbao), que señalan como autora de los hechos a la señora Victoria Linette Tello Contreras, debido a que la misma, con anterioridad ya había sido sancionada administrativamente, por haber ocupado, obstruido, dañado, construido obras y arrojado residuos sólidos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el cauce del río Chumbao[6], en un área aledaña a la constatada en el presente procedimiento, tal como se dejó constancia en la inspección ocular de fecha 15.09.2022:

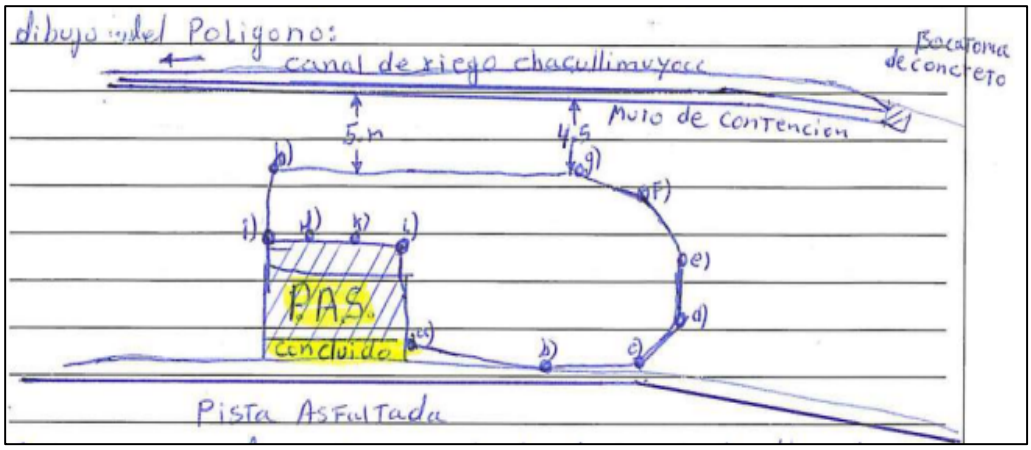

En ese sentido, de la imagen se observa que el área de obstrucción y arrojo de residuos sólidos en el cauce del río Chumbao ha sido ampliada por la señora Victoria Linette Tello Contreras, conducta que fue objeto de sanción a través de la Resolución Directoral Nº 1100-2021-ANA-AAA.PA de fecha 18.11.2021, con lo cual se determina que la administración ha realizado actuaciones probatorias que permitan identificar al infractor, por lo que no resulta amparable la invocación del principio de presunción de licitud

6.5.5. En el presente caso se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento por parte de la señora

[6] Mediante la Resolución Directoral Nº 1100-2021-ANA-AAA.PA de fecha 18.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac sancionó a la señora Victoria Linette Tello Contreras con una multa de 3.813 UIT, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6, 10 y 12 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b), e), f), o) y p) del artículo 277º de su reglamento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Victoria Linette Tello Contreras, de acuerdo con los medios probatorios señalados en el numeral 6.4 de esta resolución, observándose en la inspección ocular de fecha 15.09.2022, la obstrucción y arrojo de residuos sólidos en el cauce del río Chumbao en la margen izquierda, modificando de esta manera su curso hacia la margen derecha; lo cual se afianza, teniendo en cuenta que con anterioridad, en la zona aledaña, existe una sanción en un procedimiento administrativo sancionador concluido por parte de la administrada por haber incurrido en los mismos hechos, obteniéndose de esta manera evidencias suficientes que demuestran la responsabilidad de la señora Victoria Linette Tello Contreras.

En ese sentido, la presunción de licitud queda desvirtuada cuando existen medios probatorios que demuestran la responsabilidad del infractor.

6.5.6. Por lo expuesto, se debe desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación.

6.6. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.7.1. La señora Victoria Linette Tello Contreras señala en su recurso de apelación que se han desconocido los principios fundamentales del procedimiento administrativo general como el de legalidad, debido procedimiento, informalismo y presunción de veracidad.

6.7.2. Conforme con lo expuesto en los numerales precedentes, la comisión de las infracciones realizadas por la señora Victoria Linette Tello Contreras se encuentran plenamente acreditas. Asimismo, no corresponde amparar el presente argumento de la apelante en este extremo, por cuanto la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac con la emisión de la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA, no ha vulnerado:

- *El Principio de Legalidad*[7], las infracciones se encuentran reguladas en el en los numerales 5 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos concordante con los literales b), e) y o) del artículo 277º de su reglamento, el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador - literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua[8]), y ha sido sancionada por autoridad facultada por Ley (la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac en su calidad de autoridad sancionadora - literal f) del artículo 46° del citado

---

7 ***«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
[…]
*1. **Legalidad**. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
[…]».

8 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
«***Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
[…]
*c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*
[…]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Reglamento[9]).

- *El Principio del Debido Procedimiento*[10], el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente), respetándose en todo momento el derecho de defensa de la administrada, conforme se puede apreciar de sus distintos escritos de descargos e impugnación (exposición de sus argumentos y ofrecimiento de pruebas).

- *El Principio de Informalismo*[11], en el procedimiento los derechos e intereses de la administrada no se han visto afectados por la exigencia de aspectos formales, pues se trata de un procedimiento administrativo sancionador que se ha iniciado de oficio por la Administración.

- *El Principio de Presunción de Veracidad*[12], en el procedimiento se ha acreditado plenamente con los medios probatorios señalados en el numeral 6.5, la comisión de las infracciones imputadas a la señora Victoria Linette Tello Contreras, por lo cual no es de aplicación el presente principio administrativo.

6.7.3. En ese sentido, por las razones expuestas, ha quedado desvirtuado el argumento señalado en el numeral 3.2 de este pronunciamiento.

Respecto de la aplicación del silencio administrativo positivo

6.7. El numeral 199.6 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

> «***Artículo 199. Efectos del silencio administrativo***
> ***(…)***
>
> *199.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo*

---

9 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI
«Artículo 46°. - Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:
[…]
f) ***Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normativa en materia de aguas****, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de Instrucción de la Administración Local de Agua.*
[…]».

10 ***«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
[…]
2. ***Debido Procedimiento****. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
[…]».

11 ***«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
[…]
1.6. ***Principio de informalismo****. – Las normas del procedimiento deben ser interpretadas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*
[…]».

12 ***«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
[…]
1.6. ***Principio de presunción de veracidad*** *– En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*
[…]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919

negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

6.8. En el presente caso, se observa que la administrada no se ha acogido a un silencio negativo previo, exigencia previa establecida en el artículo previamente citado, por lo que el pedido de la señora Victoria Linette Tello Contreras referido a la aplicación del silencio administrativo positivo, no es amparable.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 0303-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Linette Tello Contreras contra la Resolución Directoral Nº 0580-2023-ANA-AAA.PA.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 39372919